

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente acción popular fue recibida en el correo electrónico institucional el 4 de octubre de 2021 a las 9:54 p.m. por lo que se entiende presentada el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre. Fue remitida desde el correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com. La demanda se cargó en el expediente construido en la plataforma Microsoft Teams (Archivo 001). Se consultó la página web RUES.org.co/RM, se descargó el certificado de existencia y representación de la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. y se cargó en el expediente (Archivo 002). A Despacho.

Andes, 7 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Siete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00164 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	428

El ordenamiento jurídico mediante factores de jurisdicción y competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de jurisdicción y competencia, en lo que respecta a las acciones populares estas están reguladas en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, que prevé:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En*

segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado."*

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra Bancolombia, e indica que el domicilio y sitio de la vulneración aparece en la parte final de su acción constitucional. Visto el aparte final, se lee que allí se anotó que el domicilio del accionado es Andes - Antioquia Carrera 50 No. 49-52, y el sitio de la presunta vulneración es Manizales - Caldas Carrera 22 No. 20-55

Por cuanto la demanda está dirigida en contra de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria Civil, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

Si bien el actor popular presenta la demanda ante este Juzgado Civil del Circuito de Andes por considerar que este es el domicilio de la demandada, no aportó el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia. Certificado que fue descargado por la Secretaria de este Juzgado y cargado en el expediente (Archivo 002). Documento de donde se advierte que el domicilio principal de la entidad bancaria accionada es Medellín- Antioquia, y aunque en este municipio de Andes existe una oficina de Bancolombia en la carrera 50 No. 49A 52, esta corresponde a un establecimiento de comercio según se desprende del mismo certificado de existencia y representación.

En tal sentido, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto Andes no es el domicilio de la persona jurídica accionada, y tampoco es el lugar de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que se pretende proteger.

Conforme ello, y teniendo en cuenta que el actor popular señala que el sitio de la vulneración es Bancolombia en Manizales – Caldas en la carrera 22 No. 20-55, se considera en aplicación del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que el Juez competente es el juez civil del circuito del lugar de la ocurrencia de los hechos, esto es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de una acción popular y conforme lo antes indicado, la competencia es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA, en contra de BANCOLOMBIA S.A. por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (Reparto), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 157 en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d42e9b4a5f684a11652a36c36f2c7f2bbdd7ddc3a1b13bcf9d069f1dd5ef03a3

Documento generado en 07/10/2021 11:16:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>